

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### Circular a los Alcaldes de la provincia

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Octubre del pasado año de 1931 («Gaceta» del 3), se servirán todos los señores Alcaldes de la provincia, en el plazo máximo de *diez días*, constituir la Comisión de Policía rural, la que se compondrá del Alcalde-Presidente, dos vocales obreros y otros dos patronos; y como en esta provincia existen en todos los pueblos Juntas vecinales, las cuales substituyen a las Comisiones de Policía rural, después de completarse con representación obrera y patronal en la forma dispuesta en el párrafo primero del citado artículo 4.º, comunicarán a la Jefatura del Servicio Agronómico, dentro del improrrogable plazo señalado, y por pueblos, el nombre del Alcalde-Presidente y de los cuatro vocales, así como el carácter y representación de cada uno.

Santander, 20 de Agosto de 1932.

El Gobernador civil,  
*Francisco A. Rubio.*

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

#### ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 14 de Enero último, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de Marzo de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre próximo pasado, y en atención a los resultados que arrojan los estudios de los datos cuya obtención prescribe la Orden de 30 de Septiembre referido,

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 21 de los corrientes, el maíz exótico que se declare para el consumo devengará por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fedhas de embarque, la cantidad de siete pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Madrid, 19 de Agosto de 1932.—  
Marcelino Domingo.—Señor Ministro de Hacienda.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

#### Dirección general de Industria

Ilmo. Sr.: Con lamentable frecuencia llega a conocimiento de este Ministerio, unas veces en forma de denuncias y otras de simples protestas, la inobservancia, bien por parte de los distintos Departamentos ministeriales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás organismos oficiales, bien por la de los concesionarios de servicios y obras públicas y entidades protegidas, de los preceptos de la denominada Ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación, justificándola el reciente y razonado escrito de la Sociedad anónima Nacional Pirelli, firmado por la dirección y personal obrero de su fábrica de neumáticos, de Manresa (Barcelona), interesando de este Ministerio la adopción de medidas que tiendan a asegurar el cumplimiento de la citada Ley, ya que, de un lado su incumplimiento, y de otro la acentuada crisis de la industria del automóvil, la han colocado en el trance de tener que establecer la jornada máxima de cuatro días semanales, con turnos de la mitad del personal, previendo, de subsistir las actuales circunstancias, el cierre de la fábrica, con el subsiguiente despido de los 259 obreros ocupados en la misma:

Considerando que la Ley de 14 de Febrero de 1907, en plena vigencia, impone la obligación de que en los contratos para toda clase de servicios y obras públicas por cuenta del Estado, entidades oficiales, provinciales y municipales y concesionarias de servicios de obras públicas y entidades protegidas, se utilicen únicamente artículos de producción nacional, salvo las causas de excepción o excusa previstas en la mencionada Ley:

Considerando que aun cuando este Ministerio viene demostrando un máximo interés por el cumplimiento de la citada Ley y Reglamento para su ejecución, al objeto de proteger eficazmente la producción española; precisase que, con independencia de la intervención especial que pueda ejercer este Departamento, se denuncien al mismo, en todo momento, los casos concretos de incumplimiento, al objeto de aplicar las oportunas medidas en beneficio de los productores nacionales, caso previsto en el artículo 8.º del Reglamento de 26 de Julio de 1917, al establecer el derecho a reclamar sobre la inobservancia de las citadas disposiciones, preceptos recordados para mejor conocimiento



de los interesados en la Orden de este Ministerio de 8 de Septiembre de 1931, señalando las normas fijadas en las disposiciones vigentes:

Considerando que, sin duda por desconocimiento de la Ley o por estimarla en suspenso, en virtud del Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril de 1931, no se cumple con el rigor debido lo estatuido en la de 14 de Febrero de 1907, siendo frecuentes las adquisiciones de artículos extranjeros, no obstante ser producidos en el país o que pueden ser substituidos por otros similares de producción nacional:

Considerando que la actual situación de la industria española, reflejo en parte de la crisis mundial, obliga a incrementar en lo posible el desarrollo de la industria nacional, y con ella el del trabajo, resolviendo en parte el problema del paro forzoso:

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar:

Primero. Se recuerde a los distintos Departamentos ministeriales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás organismos oficiales, como asimismo a los concesionarios de servicios y obras públicas y entidades protegidas al amparo de la legislación de auxilios a las industrias, la obligación en que se encuentran de consumir artículos de producción nacional, salvo las causas de excepción o excusa que determina la Ley de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación de 26 de Julio de 1917; y

Segundo. Que esta disposición, para conocimiento general, sea publicada en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de todas las provincias.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Agosto de 1932.—El Director general, R. Nogués.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### REGLAMENTO

para ejecución de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 relativa a Colocación obrera.

#### (CONCLUSIÓN)

Artículo 110. Si transcurrido el plazo para cursar las respectivas hojas estadísticas las Oficinas de colocación regionales o provinciales, así como las establecidas en las cabezas de partido judicial no hubiesen recibido algunas de las hojas que debieron serles remitidas oportunamente para formar los resúmenes anteriormente expresados, lo harán constar así al pie de la hoja estadística, consignando los nombres de las Alcaldías u Oficinas que no hayan dado cumplimiento a lo que se previene en los artículos precedentes y sin retraso alguno cursarán las hojas que deban formalizar.

Artículo 111. La Oficina central de colocación, cuando lo estime conveniente para el servicio, cursará las instrucciones oportunas a todas las de colocación y Registros, a fin de que remitan otros datos estadísticos con las inscripciones oportunas para obtener una más amplia información estadística.

Artículo 112. La demora en la remisión de las hojas estadísticas, dentro de los plazos señalados, o la falta de exactitud de los antecedentes consignados en la mismas, será motivo de que se aplique al funcionario responsable la oportuna sanción, dentro de los límites marcados en el capítulo V del Título II de este Reglamento.

Artículo 113. Cuando no concuerden los resultados de las hojas estadísticas, la Oficina central de colocación po-

drá comprobar las que se consideren defectuosas, siendo los gastos que se originen con tal motivo de cuenta del Ayuntamiento a que pertenezca la Oficina de colocación si se confirmasen sobre los libros registros las inexactitudes advertidas y la importancia de éstas justifique tal sanción.

## CAPITULO II

### De las estadísticas de colocaciones

Artículo 114. En libro registro distinto del destinado a las ofertas y demandas de trabajo y que tendrá igualmente numeradas sus hojas, los Registros y Oficinas de los pueblos principales, efectuarán diariamente las inscripciones relativas a las colocaciones locales e interlocales por grupos profesionales y, dentro de los mismos, por categorías de obreros, por grupos de sexos y edades, especificándose si se trata de obreros defectuosos, readaptados, etc.

Artículo 115. Los Registros y Oficinas aludidos formarán decenalmente, como resumen de los datos contenidos en dicho libro-registro, una hoja estadística de colocaciones locales e interlocales, conforme a modelo oficial, y las remitirán, dentro de los cinco días siguientes, a la Oficina de colocación establecida en la cabeza de partido judicial a que pertenezca.

Cuando se considere conveniente tener más amplia base de clasificación se acompañará a dicha hoja estadística-resumen otras auxiliares conforme a los modelos que se establezcan.

Artículo 116. En las casillas correspondientes a «colocaciones locales», se consignarán aquellas colocaciones que se efectúen dentro de cada término municipal.

Se considerarán «colocaciones interlocales» las que tengan lugar fuera del término municipal, y éstas se subdividirán en dos grupos, según se efectúen dentro de la provincia o fuera de la misma.

Se considerarán como colocaciones eventuales las que tengan lugar sólo por una temporada, ya sea en trabajos agrícolas o fabriles, en Hoteles, etc.

Artículo 117. Cuanto se determina en el capítulo precedente es aplicable a las Oficinas de colocación locales, provinciales, regionales o de mancomunidad, tanto en lo que se refiere a los libros registros como a la formación de las hojas estadísticas, plazos de remisión y demás prevenciones que se establezcan para el mejor servicio.

Artículo 118. Las Oficinas de colocación estarán facultadas para relacionarse entre sí con el fin de obtener cualquier aclaración o ampliación de los antecedentes que precisen para regularizar el curso de las hojas respectivas y a los efectos de conseguir la más perfecta organización posible de la estadística.

Artículo 119. La Oficina Central de colocación, cuando se trate de disposiciones que afecten a la organización general de la estadística, se dirigirá directamente a las Oficinas provinciales o regionales, las cuales trasladarán las instrucciones recibidas a las Oficinas de las cabezas de partido judicial y éstas, a su vez, las pondrán en conocimiento de los organismos de colocación dependientes de ellas.

## CAPITULO III

### De las estadísticas de las fluctuaciones del paro

Artículo 120. Mensualmente los Registros y Oficinas de colocación establecidas en los pueblos importantes, formarán una hoja estadística, ajustada al modelo oficial, relativa a las fluctuaciones del paro obrero, y la remitirán a las Oficinas creadas en las respectivas cabezas de partido dentro de los tres días siguientes.

Artículo 121. Las fluctuaciones del paro obrero se registrarán en los libros registros de las Oficinas de colocación, dentro de los términos municipales, resolviendo en parte el problema del paro forzoso.

Artículo 122. Los Registros y Oficinas aludidos formarán decenalmente, como resumen de los datos contenidos en dicho libro-registro, una hoja estadística de fluctuaciones del paro obrero, conforme a modelo oficial, y las remitirán, dentro de los cinco días siguientes, a la Oficina de colocación establecida en la cabeza de partido judicial a que pertenezca.

Cuando se considere conveniente tener más amplia base de clasificación se acompañará a dicha hoja estadística-resumen otras auxiliares conforme a los modelos que se establezcan.

Artículo 123. En las casillas correspondientes a «fluctuaciones del paro obrero», se consignarán aquellas fluctuaciones que se efectúen dentro de cada término municipal.

Se considerarán «fluctuaciones interlocales» las que tengan lugar fuera del término municipal, y éstas se subdividirán en dos grupos, según se efectúen dentro de la provincia o fuera de la misma.

Se considerarán como fluctuaciones eventuales las que tengan lugar sólo por una temporada, ya sea en trabajos agrícolas o fabriles, en Hoteles, etc.

Artículo 124. Cuanto se determina en el capítulo precedente es aplicable a las Oficinas de colocación locales, provinciales, regionales o de mancomunidad, tanto en lo que se refiere a los libros registros como a la formación de las hojas estadísticas, plazos de remisión y demás prevenciones que se establezcan para el mejor servicio.

Artículo 125. Las Oficinas de colocación estarán facultadas para relacionarse entre sí con el fin de obtener cualquier aclaración o ampliación de los antecedentes que precisen para regularizar el curso de las hojas respectivas y a los efectos de conseguir la más perfecta organización posible de la estadística.

Artículo 126. La Oficina Central de colocación, cuando se trate de disposiciones que afecten a la organización general de la estadística, se dirigirá directamente a las Oficinas provinciales o regionales, las cuales trasladarán las instrucciones recibidas a las Oficinas de las cabezas de partido judicial y éstas, a su vez, las pondrán en conocimiento de los organismos de colocación dependientes de ellas.



Artículo 121. Las Oficinas de colocación de las cabezas de partido formarán la hoja estadística mensual referida por duplicado. Remitirán, dentro del plazo que se les señale, uno de los ejemplares a la Oficina de la respectiva capital de provincia y otro a la Oficina central de colocación.

Artículo 122. Las Oficinas establecidas en las capitales de provincia y las regionales o de mancomunidad, remitirán mensualmente la hoja estadística referente a las fluctuaciones del paro a la Oficina central de colocación dentro de los diez días siguientes.

Artículo 123. Cuanto se determina en el capítulo 1.º de este Título, es aplicable a las Oficinas de colocación municipales, provinciales, mancomunadas o regionales, en lo relacionado con la formación de las hojas estadísticas referentes a las fluctuaciones del paro.

#### CAPÍTULO IV

##### *De los Censos profesionales*

Artículo 124. Todos los Registros y Oficinas de colocación formarán a la mayor brevedad y con rigurosa exactitud los censos profesionales de los trabajadores residentes en la localidad respectiva.

Asimismo formarán un censo de las industrias y demás actividades de trabajo existentes en la localidad de que se trate, en el que se expresará el número y clase de los trabajadores que ocupen normalmente.

Para el cumplimiento de tal servicio tendrán en cuenta las bases que formule la Oficina central y la coordinación que la misma establezca con los servicios de estadística y de los Jurados mixtos.

Artículo 125. Dichos censos serán rectificadas periódicamente, dándose cuenta a la Oficina central de colocación de las altas y bajas que se registren en cada una de las rectificaciones.

Artículo 126. En los censos profesionales obreros habrán de constar los datos que siguen:

Nombre y apellidos, sexo, edad, estado civil, instrucción, profesión u oficio, categoría profesional, si es reeducado o readaptado, sueldo, salario o jornal que gane, tiempo que lleva ejerciendo la profesión, lugar en que trabaja y si pertenece a Sindicato o Asociación Profesional.

Artículo 127. En los censos patronales se inscribirán las personas individuales o sociales que ejerzan industrias o cualquier actividad de trabajo que exija el empleo de mano de obra ajena, la clase de aquéllas y el número de trabajadores que ocupen.

Artículo 128. A efectos del censo profesional se entenderá por obreros a las personas que reúnan cualquiera de las condiciones o circunstancias enumeradas en el artículo 6.º de la ley de 21 de Noviembre de 1931, relativa a contratos de trabajo.

En los dedicados a trabajos agrícolas, no se reputarán obreros no obstante necesiten acudir eventualmente a trabajar por cuenta ajena, los que siendo pequeños propietarios o arrendatarios no reciban como retribución asalariada de su mano de obra cien jornales al año, por lo menos, de conformidad al artículo 12 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a Jurados mixtos.

Artículo 129. La Oficina central clasificará y totalizará los datos recibidos de los Registros y Oficinas, procediendo a la formación del censo general cuantitativo, cualitativo y por lugares de los trabajadores profesionales de toda la Nación, en el que deberán quedar perfectamente especificadas las características de la mano de obra en todas sus manifestaciones profesionales y su distribución territorial.

#### TITULO VI

##### DE LA DEFENSA CONTRA EL PARO INVOLUNTARIO

##### CAPITULO UNICO

*De las informaciones de los mercados de trabajo, de la regulación de las migraciones y de la previsión contra el paro involuntario.*

Artículo 130. Los Registros y Oficinas seguirán con máxima atención y reflejarán en informes mensuales a la Oficina central, todas las modalidades e incidencias que el desarrollo del trabajo ofrezca en la localidad respectiva y las previsiones que discretamente quepa hacer respecto de su desenvolvimiento en un futuro próximo.

Artículo 131. La labor a que se refiere el artículo precedente se encaminará, en primer término, a precisar los sectores de la producción local donde el trabajo se manifieste normalizado y aquellos otros que acusen crisis, circunstancial o crónica, bien por abundancia o penuria de mano de obra, ya por demasiada uniformidad o excesiva diferenciación de ella.

La Oficina central clasificará los datos recibidos.

Artículo 132. En sus informaciones mensuales, los Registros y las Oficinas de colocación facilitarán datos acerca del número de obreros inscriptos en la localidad respectiva, en cada oficio industrial, comercial o agrícola; de cuantos entre aquéllos sean forasteros o de nacionalidad extranjera; qué industrias emplean a los de esta condición permanentemente o con carácter eventual, y para qué trabajo, en qué cuantía y en cuál época.

Estos informes deberán complementarse con noticias relativas a las condiciones del trabajo; a los jornales y salarios en uso, por costumbre, por pactos o por acuerdos de Jurados mixtos; a la cuantía media de los que perciban los artesanos empleados en las industrias y en el comercio de la localidad y los simples braceros sin especialización en oficio determinado; al coste medio de la habitación y del sustento en las hosterías o albergues adecuados a la clase respectiva; al precio corriente de los alimentos de primera necesidad y al de las prendas de vestir y calzado de uso ordinario, y, por último, a las probabilidades de que con los salarios, jornales y teniendo en cuenta el coste de la vida en la localidad, puedan subsistir decorosamente.

Artículo 133. Dentro del territorio en que ejerzan sus actividades los Registros y Oficinas de colocación, en sus diversos grados, realizarán intensa campaña de propaganda entre los elementos profesionales del trabajo, en pro de los sevicios para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario, establecidos por Decreto de 25 de Mayo de 1931, procurando el acercamiento y la afiliación de aquéllos a las entidades primarias reconocidas para percibir bonificaciones de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Artículo 134. Igualmente se esforzarán en propagar entre los elementos patronales y obreros de su demarcación todos aquellos procedimientos de defensa y atenuación de los efectos del paro que los organismos centrales, con miras objetivas y conocimiento que de la localización del problema tengan por las informaciones suministradas por el propio Registro u Oficina, les marquen o aconsejen seguir.

Artículo 135. Los Registros y Oficinas locales de colocación han de procurar, no tan sólo alivio a la situación de los inempleados, sino también distribuir discretamente la mano de obra disponible para evitar aglomeraciones o insuficiencias de ella nocivas a la economía de la República y tender al incremento de la producción por el empleo del factor hombre en las regiones o comarcas susceptibles



de mejorar su riqueza por incremento de la producción.

Artículo 136. Para poder procurar la más acertada ordenación de los desplazamientos de trabajadores, con miras a satisfacer las conveniencias de éstos y las de la economía nacional, en orden a sus necesidades de mano de obra, la Oficina central de colocación recogerá los datos necesarios para precisar la importancia cuantitativa y cualitativa, las causas y los efectos, dentro del campo del trabajo y las repercusiones de carácter económico-social que tengan en cada uno de los Municipios de la República, los movimientos migratorios nacionales, continentales y extracontinentales, que particularmente les afecten o pueden afectarles.

Artículo 137. Para el fin indicado, dentro de la periodicidad que se estime conveniente, o fuera de ella si lo extraordinario de las circunstancias lo aconsejare, la Oficina central de colocación, por medio de las Oficinas y Registros locales, en primer término y con la cooperación de otros organismos públicos, si se estimara preciso, indagará con referencia a cada localidad del territorio nacional o a un grupo determinado de ellas, si existen suficientes obreros en el respectivo término para realizar los trabajos que en él se ofrezcan; si sobran, a dónde solían emigrar, a dónde emigran, y en busca de qué ocupaciones salen; si faltan, a dónde acostumbran ir, a dónde van y en qué se emplean; si hay oficios típicos en la localidad, cuyos obreros sean reclamados de otras partes, qué especialidad tienen y para qué sitios les llaman, y, caso de necesitarse en aquélla trabajadores cualificados, en qué han de ser y de qué lugares proceden ordinariamente.

Artículo 138. Del resultado de esas pesquisas hará la Oficina central amplia difusión, por medio de sus publicaciones, de los Registros y Oficinas locales de colocación y de las Asociaciones profesionales, comunicándolo, además, a los efectos oportunos, a las Escuelas de Orientación y de Formación profesional obrera.

Artículo 139. Complemento de la labor de los organismos de colocación obrera, en orden a la regulación de las migraciones de trabajadores, habrá de ser esforzarse por canalizar la de aquellos elementos salidos del agro y transferidos inadecuadamente a la vida industrial y a los oficios urbanos, hacia las tierras nacionalizadas o rescataadas para el dominio público, donde hayan de hacerse asentamientos de campesinos, si en ellas éstos no se ofrecieran en número bastante y, después hacia los territorios extra-nacionales de soberanía o protectorado español.

## TITULO VII

### DE LAS SANCIONES

#### CAPITULO UNICO

Artículo 140. La falta de veracidad en los datos suministrados por los patronos o por las Asociaciones obreras en cuanto a las obligaciones que por lo prescrito en la Ley y en este Reglamento les afecten, será castigada con multa de 50 pesetas, con destino a los fines de la Oficina de colocación radicante en la localidad respectiva.

La imposición de la multa se realizará por el Delegado provincial de Trabajo, a propuesta de la Comisión inspectora, pudiendo recurrirse en alzada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que resolverá, oyendo previamente a la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 141. Cuando se demuestre que alguna persona haya hecho ofertas o regalos a algún funcionario de los Registros y Oficinas, con motivo de algún acto del ser-

vicio de colocación que tenga encomendado, se procederá contra la misma conforme a las leyes vigentes.

Artículo 142. En el caso de que el Ministro de Trabajo y Previsión Social dispusiera la obligatoriedad de la información o del contrato, según el caso previsto en el artículo 13 de la Ley, se puntualizará en el mismo decreto en que la disponga las sanciones a que deban someterse sus transgresores, que deberán fijarse, según las circunstancias que en el caso concurren, entre 50 y 500 pesetas.

Artículo 143. Las Autoridades municipales, provinciales o regionales en su caso, que se negaran o hicieran resistencia a cumplir las obligaciones que les impone la Ley de 27 de Noviembre de 1931 o el presente Reglamento, serán objeto de sanción, consistente en apercibimiento o multa de 50 a 500 pesetas, según la entidad, de la negligencia o desobediencia y el número de habitantes del Municipio. La multa se impondrá por el Director general de Trabajo, a propuesta del Jefe del Servicio o de los Delegados provinciales de Trabajo, pudiendo interponer las entidades interesadas recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo y Previsión Social, que resolverá oyendo previamente a la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Artículo único. Todos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y, en su caso, las Mancomunidades y regiones, consignarán anualmente en sus presupuestos ordinarios las cantidades precisas para sufragar los gastos que ocasionen los servicios de colocación obrera, cuyo sostenimiento les incumbe de conformidad al artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Las Autoridades a quienes corresponda la aprobación de los presupuestos de referencia, no la concederán si en ellos no figura el crédito preciso para atender debidamente a la expresada obligación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### I

#### *De las Agencias comerciales de colocación*

Artículo 1.º Las Empresas comerciales de colocación y Agencias de pago quedarán disueltas en el término de un año, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, sin que el cumplimiento de este precepto dé derecho a aquéllas a indemnización de clase alguna.

Los Servicios de Colocación establecidos con carácter gratuito por entidades oficiales, Sindicatos o Asociaciones podrán subsistir en cuanto se acomoden en su actuación a los preceptos de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y del presente Reglamento.

Artículo 2.º Los Delegados de Trabajo, a instancia de los Registros u Oficinas de colocación correspondientes y hasta tanto no sean elegidas con arreglo a ley las Comisiones inspectoras de las mismas, podrán proponer al Ministro de Trabajo y Previsión Social la supresión de las Agencias particulares, cuando a su juicio perturben el servicio de colocación o se manifiesten en sus actividades contra la letra o el espíritu de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 o de este Reglamento, incurriendo en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando provoquen una perturbación en los servicios de colocación obrera, bien desorientando a los obreros en paro y a los elementos patronales o provocando traslados innecesarios de los trabajadores de una población a otra.

b) Cuando, de manera manifiesta, sus actividades no cumplan la misión de coordinar el mercado de trabajo.

c) C  
tratos y  
de huelg  
los o des  
cios retr  
d) C  
teriores  
e) C  
terioridad  
esta L  
f) C  
to de las  
las que a  
g) C  
funcionari  
de lucro  
dadera sí  
h) C  
rizados o  
ción oport  
Artículo  
les de col  
apartado  
Registros,  
ción del M  
do éste a  
pondientes  
Artículo  
funcioname  
do que p  
que requi  
toridad ins  
se rija su  
día, de sus  
Artículo  
regionales  
a que les a  
gan la Cen  
Comisione  
también ins  
nuncia o p  
la visita y  
visión Soci  
Artículo  
se dedique  
tones, toros  
ridas a las  
de Noviem  
En lo par  
cales estudi  
posiciones  
Oficina cent  
Para la d  
estos servici  
les se pon  
mixtos, sol  
mentos.  
En el plaz  
las prescrip  
nisterio de T  
formes recit  
Consejo de  
arias relativ  
De los Reg  
Artículo 7



c) Cuando agraven o provoquen la hostilidad entre patronos y obreros, ya suministrando personal en los casos de huelga, ya actuando de agentes provocadores de conflictos o despidos para poder elevar el número de sus servicios retribuidos.

d) Cuando exijan por los mismos remuneraciones superiores a las autorizadas.

e) Cuando proporcionen obreros en condiciones de inferioridad, en cuanto a salarios y jornada, a las pactadas o establecidas por los organismos correspondientes.

f) Cuando realicen colocaciones con olvido o quebranto de las leyes protectoras del trabajo y, especialmente, de las que afectan a mujeres y niños.

g) Cuando suministren informes falsos acerca de su funcionamiento, aunque incurran en esta falta sin propósito de lucro y sí sólo con el de impedir que se conozca su verdadera situación.

h) Cuando en la propaganda utilicen medios no autorizados o en los de uso permitido no tuvieran la autorización oportuna en cada caso.

Artículo 3.º La inspección de las Empresas comerciales de colocación y Agencias de pago, a que se refiere el apartado e) del artículo 2.º de la Ley, corresponderá a los Registros, Oficinas de colocación y al Servicio de colocación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, utilizando éste a tal finalidad a los Delegados de Trabajo correspondientes.

Artículo 4.º Cada oficina privada, ínterin continúen funcionando, tendrá a la vista del público, y de modo que pueda ser consultado por cualquiera de los que requieran sus servicios o tengan sobre ella autoridad inspectora, el Reglamento o condiciones por que se rija su funcionamiento, así como una copia, puesta al día, de sus Registros de inscripción patronal y obrero.

Artículo 5.º Los Registros, Oficinas locales, provinciales, regionales o de mancomunidad realizarán las inspecciones a que les autoriza este Reglamento, cuando así lo dispongan la Central o el Servicio, o lo acuerden sus respectivas Comisiones gestoras. Los Delegados de trabajo podrán también inspeccionarlas cuando reciban alguna queja o denuncia o por propia iniciativa, siempre dando noticia de la visita y de su resultado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 6.º Las agencias de colocación privadas que se dediquen especialmente a la de artistas de teatro, frontones, toros y otros espectáculos, quedarán también sometidas a las condiciones generales que impone la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y este Reglamento.

En lo particular y característico deberán las Oficinas locales estudiar el acoplamiento de dichas agencias a las disposiciones generales, elevando la oportuna propuesta a la Oficina central.

Para la determinación de las peculiaridades propias de estos servicios especiales de colocación, las Oficinas locales se pondrán de acuerdo con los respectivos Jurados mixtos, solicitando de ellos cuantos datos consideren pertinentes.

En el plazo más breve posible, siempre de acuerdo con las prescripciones de la ley y de este Reglamento, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con vista de los informes recibidos y oída la Subcomisión respectiva del Consejo de Trabajo, dictará las disposiciones complementarias relativas a estos servicios especiales de colocación.

Trabajo creados con carácter circunstancial y finalidad específica por Decretos de 28 de Abril y 18 de Julio de 1931, convertidos en leyes de la República de 9 de Septiembre del mismo año, funcionarán en los sucesivos como Registros u Oficinas locales de colocación, según les corresponda, conforme a términos de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y de este Reglamento, incorporándose al régimen permanente establecido por esas disposiciones y adoptándose en su organización y funcionamiento la modalidad preceptuada por las mismas.

Artículo 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Registros y Oficinas locales en que se hayan transformado los organismos antedichos habrán de seguir cumpliendo la finalidad específica que a éstos encomendaban los Decretos de 28 de Abril y de 13 de Julio del mismo año, y, en su consecuencia, regirán la colocación de obreros agrícolas sin empleo y atenderán al remedio del paro en general, dentro de la localidad respectiva, conforme a las reglas especiales marcadas en dichas disposiciones y en sus complementarias, mientras perduren las circunstancias que las determinaron.

Únicamente no se incorporarán a los Registros y Oficinas aludidos lo concerniente a la administración y aplicación para las finalidades indicadas, del producto del recargo de una décima en las Contribuciones territorial e industrial; cometido que, por su carácter y singularidad, seguirá confiado a las Comisiones municipales gestoras que creó el citado Decreto de 18 de Julio, las que subsistirán para dichos efectos tan sólo.

Artículo 9.º Con los requisitos previstos en el artículo 13 de la ley de Colocación obrera, se podrán dictar reglas obligatorias para patronos y obreros, respecto a la colocación de éstos y para una distribución equitativa y metódica del trabajo:

1.º En casos de paro que en un determinado grupo profesional tomen caracteres graves de persistencia y afecten a un cuantioso número de obreros.

2.º En las anomalías producidas por cesación o transformación de grandes industrias.

3.º En el desarrollo de obras públicas que se hubieran emprendido para remediar crisis de trabajo.

4.º Cuando contra la finalidad de los Decretos de 28 de Abril y de 18 de Julio de 1931, Leyes de la República de 9 de Septiembre del mismo año, prescindieran sistemáticamente los patronos de admitir a los inscriptos en los Registros y Oficinas locales de colocación, por las tendencias religiosas, políticas o sociales que profesaran.

Aprobado por Su Excelencia.—Francisco L. Caballero.

### Jefatura de Obras públicas de Santander

Visto el resultano obtenido en las subastas de obras de conservación de carreteras celebradas en esta Jefatura el día 17 del corriente, y en virtud de las atribuciones que me confiere la Orden del Ministerio de Obras públicas de fecha 8 de Julio último, he resuelto adjudicar definitivamente dichos servicios a los señores que figuran en la siguiente relación y por las cantidades que en la misma se especifican:

Acopios de piedra machacada para conservación del firme y su empleo en recargos de los kilómetros 1 al 6 de la carretera de Ojedo a Riaño, a D. Víctor Múgica Garitano; presupuesto de contrata, 33.338,50 pesetas; cantidad en que se adjudica, 27.402,26 pesetas.

Acopios de piedra machacada y su empleo en recargos de los kilómetros 26 al 28 de la carretera de Arroyo a Es-



calada y kilómetros 1 y 2 de la de Los Crrales a Puente Viesgo, a D. Salvador Canales Alvarez; presupuesto de contrata, 31.265,48 pesetas; cantidad en que se adjudica, 31.182,00 pesetas.

Realquitrano superficial de los kilómetros 405 al 416 de la carretera de Valladolid a Santander, a D. Manuel Fernández Rodríguez; presupuesto de contrata, 36.639 pesetas; cantidad en que se adjudica, 36.470,00 pesetas.

Acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos y alquitranado y realquitrano superficiales de los kilómetros 74 al 80 de la carretera de Cereceda a Laredo y kilómetro 1 de la de Ampuero a Adal-Ramal de Venta del Hambre a Limpias, a D. Marc-lino Uriarte Gutiérrez; presupuesto de contrata, 31.082,23 pesetas; cantidad en que se adjudica, 30.875.

Alquitranado en primera capa y realquitrano superficial de los kilómetros 14,900 al 16,200 de la carretera de Convento de Soto a Selaya, kilómetros 1 y 2 de la de Zurita a Renedo, kilómetros 1 al 4 de la de Parbayón a San Salvador y kilómetros 4 y 5 de la de Rubayo a Solares, a D. Antonio Pacheco Sáinz-Pardo, presupuesto de contrata, 29.364,68 pesetas; cantidad en que se adjudica, pesetas 29.300.

Acopios de piedra machacada para conservación del firme y su empleo en recargos y alquitranado superficial de los kilómetros 0,500 al 3 de la carretera de Fuente del Francés a Villaverde de Pontones y kilómetros 1 al 5 de la de Galizano a Villaverde de Pontones, a D. José Cabarga Durante; presupuesto de contrata, 40.802,00 pesetas; cantidad en que se adjudica, 40.800,00 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los adjudicatarios, teniendo en cuenta que tienen que otorgar el correspondiente contrato en esta Jefatura, Gándara, número 4, dentro del plazo de 30 días, a contar de la fecha de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Santander, 19 de Agosto de 1932.—El ingeniero jefe, P. O., Vicente R. Lozano.

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

### Jefatura de Santander

TITULOS DE MINAS.—PAPEL DE PAGOS AL ESTADO

De orden del señor Gobernador civil, y para cumplimiento del artículo 53 del vigente Reglamento general para el régimen de la minería de 1905, se hace saber a los dueños o representantes de los registros mineros abajo expresados, que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se datallan para cada registro en la siguiente relación; advirtiéndose que, de no hacerlo así, se declararán cancelados dichos expedientes, según establece el artículo 55 del citado Reglamento:

Expediente número 15.046.—Mina «Los Hermanos», en término municipal de Rasines y Ramales; interesado, D. Nicolás Vicario Peña, vecino de Valladolid; representante, D. Pedro Asensio; superficie demarcada, 20 pertenencias; clase de mineral, hierro; papel de pagos: para título, 150 pesetas; para pertenencias, 20 pesetas; total, 170 pesetas.

Expediente número 15.052.—Mina «María Teresa», en término municipal de Rasines; interesado, D. Nicolás Vicario Peña, vecino de Valladolid; representante, D. Pedro Asensio; superficie demarcada, 20 pertenencias; clase de

mineral hierro; papel de pagos: para título, 150 pesetas; para pertenencias, 20 pesetas; total, 170 pesetas.

Expediente número 15.054.—Mina «Alfa», en término municipal de Valdeolea; interesado, A. «Cementos Alfa», vecina de Reinoso; superficie demarcada, 60 pertenencias; clase de mineral, magnesita; papel de pagos: para título, 150 pesetas; para pertenencias, 150 pesetas; total, 300 pesetas.

Expediente número 15.055.—Mina «Fortuna», en término municipal de Villaescusa; interesado, D. Calixto Carreras Varillas, vecino de Parbayón; superficie demarcada, 20 pertenencias; clase de mineral, lignito; papel de pagos: para título, 150 pesetas; para pertenencias, 20 pesetas; total, 170 pesetas.

Expediente número 15.056.—Mina «Pilar», en término municipal de Campo de Suso; interesado, Sociedad Española de Productos Dolomíticos, vecina de Santander; representante, D. José Bilbao Azcorra; superficie demarcada, 12 pertenencias; clase de mineral, magnesita; papel de pagos: para título, 150 pesetas; para pertenencias, 30 pesetas; total, 180 pesetas.

Nota.—Para cada mina deberán acompañar además un timbre móvil de 15 céntimos.

El papel de pagos para título y para pertenencias debe presentarse separadamente.

Santander, 20 de Agosto de 1932.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

## Audiencia Territorial de Burgos

### Secretaria de Gobierno

Hallándose vacantes los cargos de juez municipal suplente de Polanco y fiscales propietario y suplente de Val de San Vicente, de esa provincia, el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido señalar el domingo, día 11 del próximo mes de Septiembre, para que se celebren las elecciones en los pueblos mencionados, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Mayo de 1931.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores de los pueblos respectivos.

Burgos, 18 de Agosto de 1932.—El Secretario de Gobierno (ilegible). 1009

## Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Juan Muñoz y García-Lomas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Antonio López Maza, vecino de Villaescusa, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, de fecha de primero de julio del corriente año, declarando no haber lugar a la reducción de la cantidad de pesetas que había señalado en escrito de 25 de Junio del año en curso el recurrente, de la total que se obligó a entregar a dicha Corporación, como consecuencias del contrato de arrendamiento de arbitrios, ni a acordar la nulidad y suspensión del mencionado contrato como en otro caso le pedía.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran comparecer en él con la Administración.

Dado en Santander a 18 de Agosto de 1932.—El presidente, Juan Muñoz y García-Lomas. 1016

PROV  
Por la F  
cha dictada  
de G  
seña Esc  
Escobedo  
in Concha  
sobre desli  
que linda:  
rederos;  
ros; Este, F  
es son: con  
la extensión  
te, con un c  
terra, por l  
Fortunato C  
ignorado pa  
once de la  
cipal de Car  
juicio verbal  
miento que,  
rebelia, con  
lo 729 de la  
Valle de C  
rio, Ldo. Jua

Don Luis Va  
Oeste de  
Hago sabe  
aria de D. L  
procurador D  
ción de D.<sup>a</sup> C  
contra su esp  
en ignorado p  
en concepto c  
del presente a  
in de que, de  
ta en los auto  
en caso, la rec  
Y con el fin  
do, efecto para  
ta, expido el p  
queve de Agos  
Juez, Luis Va  
no Ganza.

Claudio Ber  
as personales  
últimamente  
ciudad de S  
vez días ante e  
idad para not  
en la causa  
de estafas, ba  
El señor juez  
ciudad de San  
mero 187-19  
de Cirilo  
e en forma leg  
mero del térmi  
mañana, comp



# PROVIDENCIAS JUDICIALES

## CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, y en virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. D. Angel Gómez Bolado, juez acci-  
 onal de Camargo, en la demanda promovida por doña  
 Josefa Escobedo Maza, mayor de edad, soltera y vecina de  
 Escobedo, contra D. Pedro Portilla, herederos de D. Mar-  
 tin Concha y herederos de doña Celestina Herrería y otros,  
 sobre deslinde judicial de un terreno sito en Escobedo,  
 que linda: Norte, servidumbre de Martín Concha, hoy sus  
 herederos; Sur, Tomás Herrería, hoy también sus herede-  
 ros; Este, Pedro Portilla, y Oeste, carretera, y cuyos lími-  
 tes son: con el Sur, con una pared de piedra seca en toda  
 la extensión del lindero con Tomás Herrería, y por el Nor-  
 te, con un cordón de piedras y dos cabidos empotrados en  
 tierra, por la presente cédula se cita al demandado don  
 Fortunato Concha Bolado, que se encuentra ausente en  
 ignorado paradero, para que el día treinta del actual, a las  
 once de la mañana, comparezca ante este Juzgado muni-  
 cipal de Camargo, sito en Muriedas, a la celebración de  
 juicio verbal a que se hace referencia, bajo el apercibi-  
 miento que, de no comparecer, se seguirá el juicio en su  
 rebeldía, conforme a lo que se determina en el artícu-  
 lo 729 de la ley de Enjuiciamiento civil.  
 Valle de Camargo, 19 de Agosto de 1932.—El secreta-  
 rio, Ldo. Juan García de la Sota.

Don Luis Vallejo Quero, juez de primera instancia del  
 Oeste de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secre-  
 taria de D. Luis Escobio Andraca se ha formulado por el  
 procurador D. Fernando Alonso Cuevas, en representa-  
 ción de D.<sup>a</sup> Carolina Blanco Zárate, demanda de divorcio  
 contra su esposo, D. Miguel Valverde Rodríguez, ausente  
 en ignorado paradero, y en cuyos autos, que se tramitan  
 en concepto de pobre, se ha acordado citar por medio  
 del presente a indicado D. Miguel Valverde Rodríguez, a  
 fin de que, dentro del término de veinte días, comparez-  
 ca en los autos contestando la demanda y formulando, en  
 su caso, la reconvencción.

Y con el fin de que la citación acordada tenga cumpli-  
 do, efecto para su insercion en el «Boletín Oficial» de es-  
 ta ciudad, expido el presente, que firmo en Santander a diez y  
 nueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—El  
 juez, Luis Vallejo Quero.—El secretario, P. H., Euse-  
 bio Ganza. 1014

Claudio Berruezo, cuyo segundo apellido y circunstan-  
 cias personales se ignoran, sastre de profesión, que estu-  
 vo últimamente establecido en la calle de Santa Lucía, de  
 esta ciudad de Santander, comparecerá en el término de  
 diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de dicha  
 ciudad para notificarle el procesamiento y reducirle a pri-  
 mer instancia en la causa que se sigue (número 165 de 1932) so-  
 bre estafas, bajo apercibimiento de ser declarado re-  
 beldé. 104

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de  
 esta ciudad de Santander, en providencia dictada en causa  
 número 187-1932, por robo de dinero y ropas en el do-  
 micio de Cirilo Torres Estrada, tiene acordado que se  
 cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que  
 comparezca en el término de tercero día, a las diez y media de  
 la mañana, comparezca ante este Juzgado para declarar,

bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa  
 causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya  
 lugar con arreglo a derecho.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido  
 la presente cédula, que firmo en Santander a diez y nue-  
 ve de Agosto de 1932.—El secretario, P. H., Eusebio  
 Ganza.

Personas que han de citarse: Cirilo Torres Estrada,  
 pescador, Concordia, 30, buhardilla. 1015

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, juez  
 de primera instancia de esta ciudad de Torrelavega y  
 su partido,

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio  
 ejecutivo seguido en este Juzgado con el número 51  
 de 1931, a instancia del procurador D. Luis Eduardo  
 Muñoz y Muñoz, en nombre y representación de D. Ma-  
 nuel Santillán Posada, vecino de Barreda, contra D. Ge-  
 neroso Sáez García, vecino de Suances, en reclamación  
 de 7.952 pesetas con 06 céntimos, se saca a la venta en  
 pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, y  
 para el día ocho de Septiembre próximo venidero y hora  
 de las nueve de su mañana, los siguientes bienes:

Los derechos y acciones que correspondan al deudor  
 D. Generoso Sáez García, por virtud de la sentencia dicta-  
 da por la Excm. Audiencia Territorial de Burgos, en plei-  
 to de mayor cuantía promovido por dicho deudor D. Ge-  
 neroso Sáez, contra D.<sup>a</sup> María Luisa Arruza, D. Félix  
 Gastearena, como representante legal de la misma, y don  
 Antonio Bilbao, sobre venta a favor del señor Sáez, de la  
 siguiente finca: Un terreno destinado a erial, en término  
 de Suances, punto llamado «La Ribera» o «Junquera»,  
 de cabida tres carros, o cinco áreas treinta y siete cen-  
 tiáreas, que actualmente forma una sola finca urbana, que  
 se describe así: Casa de planta baja, destinada a fábrica de  
 escabeche, y de piso principal, que mide de frente seis  
 metros y diecisiete centímetros, y nueve metros sesenta  
 centímetros de fondo, y la planta baja mide treinta metros  
 veinticuatro centímetros, por seis metros diecisiete centíme-  
 tros de ancho, con un espacio o longitud de doce metros  
 y en el resto ocho metros noventa y siete centímetros de  
 ancho; todo, con el terreno sobrante, forma una sola fin-  
 ca, que linda: por el Sur y Oeste, con finca de los here-  
 deros de D. Pedro Felices; Norte, por donde tiene su en-  
 trada, con calle y carretera, y al Este, con calleja y después  
 con terreno o fábrica de Domínguez y Compañía, en vir-  
 tud de cuya sentencia fueron condenados, según manifes-  
 tación de la parte actora, por medio de su procurador se-  
 ñor Muñoz, los demandados en dicho pleito a otorgar en  
 favor de dicho D. Generoso Sáez escritura de venta, en el  
 precio de cuatro mil pesetas, libre de toda carga, cuyos  
 derechos son los consignados, habiendo sido tasada toda  
 la finca en la cantidad de diez y seis mil cuatrocientas pe-  
 setas.

De la conformidad de lo anteriormente inserto, con su  
 original, el secretario que suscribe da fe.

Se advierte: Que dicha subasta tendrá lugar en el día  
 y hora señalados, en la sala de audiencias de este Juzgado;  
 que para tomar parte en la misma deberán los licitadores  
 consignar sobre la mesa del Juzgado o en cualquier otro  
 establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de  
 la tasación, y que, como antes se indica, por ser la tercera  
 subasta, se celebrará sin sujeción a tipo.

Dado en Torrelavega a once de Agosto de mil novecien-  
 tos treinta y dos.—El juez, Emilio de Macho-Quevedo.  
 —P. S. M., Emilio G. Solís.



Jose Rodríguez, domiciliado últimamente en Santander, calle de Cuatro Caminos, procesado por uso de nombre supuesto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción del Oeste a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 1008

Don Gaspar Fernández Lomana de Barbáchano, juez de instrucción de este partido de Potes,

Por el presente edicto se hace saber: Que en ejecución de sentencia de la causa número 21 de 1931, seguida, por el delito de daños, contra Valeriano Evaristo García Gómez, y en virtud de la tasación de costas practicada, se embargaron al fiador de dicho procesado, D. Tomás García Santervás, los bienes que se dirán, los cuales he acordado sacar a pública subasta:

1. Un aparador de madera de pino, de dos hojas o puertas, sin llaves, tasado en 90 pesetas.
2. Otro ídem, más pequeño, abierto en su parte superior para colocar vasija, tasado en 30 pesetas.
3. Dos mesas de madera de chopo, como de dos metros de longitud, tasadas en 32 pesetas.
4. Tres ídem ídem, como de uno y medio, tasadas en 31 pesetas.
5. Catorce sillas, de paja ordinaria, tasadas en 40 pesetas.
6. Tres ídem ídem, pequeñas, tasadas en 12 pesetas.
7. Dos botellas de litro, con vino blanco, tasadas en 3 pesetas.
8. Seis botellas de lejía, tasadas en 1,50 pesetas.
9. Dos garraones de dieciséis litros, uno roto, tasados en 4,50 pesetas.
10. Dos docenas de botellas, vacías, tasadas en 10,50 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día treinta del corriente mes, a las once, advirtiéndose a los licitadores que, para tomar parte en el remate, será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de los respectivos bienes, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor asignado a los efectos.

Dado en Potes a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Gaspar G. Lomana. 1013

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Valdáliga

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por plazo de quince días hábiles, queda expuesto al público el anteproyecto del presupuesto municipal para 1933, con todos los documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, pudiendo, a tener del artículo 301, formularse cuantas reclamaciones sean pertinentes.

Valdaliga, 10 de Agosto de 1932.—El Alcalde, José Gómez.

### Ayuntamiento de Polaciones

El padrón de cédulas personales del corriente ejercicio se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el término de 15 días, para efectos de examen y reclamaciones.

Polaciones, 16 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Dionisio de la Torre.

### Ayuntamiento de Castro Urdiales

Aprobada por el Ayuntamiento, en sesión de 16 del actual, la oportuna propuesta de transferencia de crédito dentro del Presupuesto ordinario para atender al pago de varias cuentas y servicios, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Castro Urdiales, 17 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Pedro Domínguez.

### Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Rectificado el padrón de cédulas personales para el corriente año, se halla expuesto al público por plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Cabezón de la Sal, 17 de Agosto de 1932.—El Alcalde, López de Lara.

### Ayuntamiento de Santoña

Formado por la Comisión de Presupuestos y aprobado por el Ayuntamiento, en sesión de ayer, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos, así como las ordenanzas de exacciones municipales para el próximo ejercicio económico de 1933, dicho proyecto, ordenanzas, certificaciones y Memorias prevenidas en el artículo 296 del Estatuto, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Durante el plazo de exposición y en los ocho días hábiles siguientes, podrán formularse cuantas observaciones y reclamaciones estimen oportunas los contribuyentes o entidades interesadas.

Santoña, 20 de Agosto de 1932.—El Alcalde, M. San Cifrián.

### Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Rectificado el padrón de cédulas personales de 1931 para que sirva de base a la exacción del impuesto en el año actual de 1932, se expone al público dicho padrón, rectificado, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamaciones, por el término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Villaverde de Trucíos, 18 de Agosto de 1932.—El Alcalde, José Prado.

### Ayuntamiento de Vega de Liébana

Formado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, que ha de regir durante los tres últimos trimestres del año corriente, se halla expuesto al público por plazo de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el cual y tres días más se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas el repartimiento, y que habrán de fundarse en hechos concretos y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto municipal.

Vega de Liébana, 18 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Juan Señas.